Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., E. F. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) S / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 157 - Año 2018),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.035/2017), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 05/2018.

I.- La demandada interpone a fs. 62/62 vta. excepción de defecto legal indicando que "… *si bien no ha sido un tema central del juicio, en la demanda se menciona que podría existir alguna diferencia en la liquidación de las prestaciones dinerarias sin mencionar cifras, ni razones, sin que se diga en que consistirían, para lo que se ofreció una pericia contable*…". Considera que tal forma de demandar constituye un defecto legal en el modo de proponer la demanda y que por lo tanto es materia de dicha excepción de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 67 se corre traslado de la excepción interpuesta a la actora quien no cumplió con la carga de contestar la misma.

Al decidir la cuestión planteada, la Sra. Jueza de grado desestima la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada mediante la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 05/2018 (fs. 69/71), fundamentando tal decisión en que "… *fueron brindados en demanda todos los elementos necesarios para practicar la simple fórmula que estipula el art. 14 inc. 2°, ap. "b" de la LRT, y por ello he de rechazar la excepción interpuesta por la demandada (arts. 45 Ley XIV Nº 1; 350 inc. 5º y concs. del C.P.C.C.)…*" (fs. 70 vta.). Dicha sentencia fue apelada por la demandada a fs. 73.

En su memorial de agravios obrante a fs. 75/77 aduce la demandada que, a contrario de lo afirmado por la *a quo,* objetivamente su planteo fue correcto

pero que en la instancia de grado se resolvió lo contrario porque no hubo comprensión del *thema decidendum*. Destaca que no se había cuestionado la forma de reclamación de la Incapacidad Permanente Parcial (citada por la parte como "ILPPPD") sino la pretensión sobre la supuesta existencia de una diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias por "Incapacidad Laboral Temporaria" (referenciada como "ILT" en su memorial).

Indica que "… *así como la magistrada ha dicho sobre la base de los recibos de haberes se podría calcular correctamente las fórmulas, lo mismo cabe para el actor para calcular cual debió ser su prestación dineraria, que de todas maneras para la época en que el actor tuvo baja médica por accidente, se liquidaron las prestaciones dinerarios, no sobre la base de una fórmula, sino conforme el artículo 208 de la ley 20.744 (Decreto 1694 del año 2009 art. 6°) de manera tal que simplemente debió comparar su ingreso con el que tenía antes de accidentarse, sin necesidad de utilizar fórmulas*…" (fs. 76 vta.).

Subsidiariamente se agravia en que le fueran impuestas las costas y, asimismo, que le hayan sido regulados honorarios al letrado del actor por considerar que no se retribuyó con ello ninguna labor profesional.

De la expresión de agravios se corrió traslado a fs. 78 a la parte actora quien no procedió a contestar el mismo.

II. La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Consiste en no cumplir las exigencias establecidas por la normativa procedimental, es preciso que se aporten los elementos que jueguen un papel delimitador de la pretensión incoada.

Las falencias de la demanda deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad

de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (cfr. Arazi, Roland / Rojas, Jorge A., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" t° II 1ª edición pág. 243/244. Editorial Rubinzal Culzoni,. 2015). Es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de defensa (cfr.. Fenocchieto, Carlos E., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" 1ª edición, t° II, p. 355, Editorial Astrea), su finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado.

Se verifica cuando la demanda no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de ese derecho, su procedencia conlleva analizar si la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. La misma debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria (cfr. Areán - Highton "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° VI, 1ª edición, pág. 843/844, Editorial Hammurabi. 2006).

De tal forma que se debe individualizar con precisión lo que se reclama ya que ello permite a la demandada una defensa eficaz. Asimismo que, al indicarse lo demandado, se debe concretar la causa o sea el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión, tal como lo explicita el art. 333 inc. 4° CPCC.

De la lectura de la demanda impetrada en autos no se colige la presencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la excepción articulada. Adviértase que el objeto de la pretensión de la accionante ha sido

determinado en forma clara y precisa.

En lo que hace al monto del proceso, y en especial a las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (art. 13 Ley 24.557) la actora ha ofrecido los medios de prueba tendientes a su determinación en la etapa procesal correspondiente.

Siendo la excepción de defecto legal de interpretación restrictiva en tanto procura no se afecte el derecho a la defensa en juicio evitando que el demandado se encuentre en estado de incertidumbre, no advierte éste Cuerpo que el escrito de inicio posea las falencias a que hace mención el recurrente pues de su lectura surge con claridad cuál es el hecho generador del daño que reclama la actora, y los fundamentos de su queja no ameritan la entidad suficiente que demuestre el pretendido estado de indefensión que le impida la refutación de lo pedido.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar que "*La excepción de defecto legal opuesta a la procedencia de una acción promovida contra la ANSeS debe rechazarse, pues la lectura del escrito inicial no dificulta en modo alguno identificar el objeto de la pretensión, y si bien no se determinó el monto del reclamo, ello se debe a que su estimación depende en gran medida de elementos que se hallan en poder de la demandada y de operaciones de dificultosa realización en la etapa instructoria del proceso*" (CFA Seguridad Social, sala II 28/03/2014, DJ 03/09/2014 , 66,AR/JUR/17286/2014).

En igual sentido se ha resuelto que "*La excepción de defecto legal opuesta en un proceso de cobro de sumas de dinero debe rechazarse, si la imprecisión, el error y la oscuridad en el monto reclamado atribuidos a la demanda en modo alguno podrían constituirse en obstáculos para la producción de la prueba, pues ello carece de relevancia como para erigirse en impedimentos de un adecuado ejercicio del derecho de defensa*" (CCCyCA Río Cuarto, 20/04/2012, LLC 2012 (julio) , 670,AR/JUR/16628/2012).

En virtud de todo lo expuesto, coincidimos en que resulta improcedente la queja del demandado y por lo tanto se debe confirmar la sentencia interlocutoria de Primera Instancia en cuanto rechaza la excepción de defecto legal planteada.

III.- En cuanto al agravio interpuesto en forma subsidiaria respecto a que se debe revocar la imposición de costas a la parte demandada en la sentencia interlocutoria de grado debe rechazarse el mismo por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC).

IV.- Finalmente, asiste razón al apelante a que se debe revocar la sentencia interlocutoria de grado en cuanto regula honorarios al letrado de la parte actora Dr. B. E. M.. El letrado no ha desarrollado labor alguna en el trámite de la excepción de defecto legal aquí tratada por lo que, el derecho a la regulación de los emolumentos, no debió ser reconocido al letrado por la judicatura de grado. En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios dispuesta a favor del Dr. B. E. M. en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 05/18 de fs. 69/71.

V. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. G. en el 25% de la suma regulada por la labor desarrollada en la instancia anterior. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia registrada como N°

05/2018 de fs. 69/71 en cuanto al rechazo de la excepción de defecto legal como, así también, respecto la imposición de costas a la parte demandada vencida.

2.- REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta a favor del Dr. B. E. M. en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 05/18 de fs. 69/71.

3. IMPONER las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

4. REGULAR los honorarios del Dr. J. G. en el 25% de la suma regulada por la labor desarrollada en la instancia anterior. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.